



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte 195/2018

En Madrid, a 30 de octubre de 2018.

Visto el recurso interpuesto por D. XXXXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Boxeo de las Islas Baleares, impugnando el desarrollo del proceso electoral para la elección de Delegado Territorial de la Federación Española de Boxeo (FEB) en la Comunidad Autónoma de La Rioja (CALR) y el nombramiento del Delegado Territorial en la Comunidad Foral de Navarra (CFN), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 3 octubre de 2018 tuvo entrada en este Tribunal el recurso identificado en el encabezamiento de esta Resolución denunciando, por un lado, el desarrollo irregular del proceso de elección del Delegado Territorial de la FEB en la CALR en el año 2017, y, por otro lado, el nombramiento “directo y sin votación” del Delegado Territorial de la CFN producido en 2014.

Segundo.- Aún tratándose de la singular elección de Delegados Territoriales de una Federación española en dos Comunidades Autónomas el Tribunal solicitó mediante Providencia dirigida al Presidente de la FEB el 3 de octubre de 2018, la remisión de informe, alegaciones y los expedientes en relación con los recursos presentados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015. Por parte de la Presidencia de la FEB se cumplió con el anterior requerimiento el día 5 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra (el subrayado es nuestro):

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las pretensiones deducidas en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- Aunque la FEB ha planteado en su Informe como primera alegación la falta de legitimación activa del recurrente resulta tan palmaria la extemporaneidad del recurso que hace innecesario pronunciarse sobre aquella cuestión.

Y la presentación del recurso es extemporánea por lo siguiente. La designación del Delegado Territorial de La Rioja data de 10 de abril de 2017, mientras que la del Delegado Territorial de Navarra de 10 de junio de 2014. Es decir que han transcurrido más de año y medio en el primer caso, y más de cuatro años en el segundo, desde que se designó a los actuales Delegados Territoriales, por lo que cabe

interrogarse sobre los plazos existentes para impugnar tales designaciones, más aún cuando la vigente Orden ECD/2764/2015 por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, contempla un plazo general de dos días para la interposición de recursos en materia electoral.

Para el mejor entendimiento y resolución de la cuestión es necesario enmarcar la figura del Delegado Territorial como la de aquel representante, en este caso de la FEB, que actúa como unidad descentralizada de la Federación española en determinado territorio autonómico carente de Federación autonómica de la disciplina (en este caso de boxeo) o, aun existiendo esta no se haya integrado en la correspondiente Federación española (en este caso la FEB) y ostenta, como representante de la modalidad deportiva en el territorio autonómico, la condición de miembro nato de la Asamblea General de la FEB, al igual que los Presidentes de las Federaciones autonómicas integradas en la FEB.

De lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede con el régimen jurídico de los representantes de las Federaciones autonómicas no se trata de una representación regulada y elegida a través de las normas deportivas autonómicas, sino que tratándose de una unidad descentralizada de una Federación española, serán las normas deportivas del Estado y las de la FEB las que resultan de aplicación.

Una vez sentado lo anterior es relevante al caso determinar el conjunto normativo preciso que será de aplicación, toda vez que el recurso se interpone por la presunta vulneración de derechos electorales. Corresponde fijar por ello, de inicio, el marco de derechos y obligaciones que enmarca el asunto litigioso.

Al respecto, es conocido que además de la Ley del Deporte 10/1990, la Orden ECD/2764/2015 por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, con apoyo en los Reglamentos electorales de cada Federación (y, en su caso, los Estatutos), constituye la norma fundamental que rige la elección de las Asambleas, Comisiones Delegadas y Presidentes de la Federaciones españolas.

Corresponde interrogarse por tanto sobre la aplicabilidad de la Orden electoral y de la normativa electoral federativa a la elección de los delegados territoriales.

Del atento examen de la Orden electoral, puede concluirse que su contenido material se dirige a la elección de representantes en la Asamblea, Comisiones Delegadas y Presidente, por lo que a priori parece descartarse que el régimen electoral allí regulado sea aplicable al caso, salvo que así se estableciera por remisión en la normativa interna de la FEB. Y ello aun cuando el Delegado Territorial forme parte de la Asamblea General, ya que esa participación, conjuntamente con la de los Presidentes de las Federaciones autonómicas, se produce en su condición de miembro nato de la misma (*ex art. 8.2.c de la Orden ECD/2764/2015*). Así debe descartarse la aplicación directa de la Orden electoral que en todo caso podría actuar, en caso de vacíos normativos o de sumisión expresa, como fuente integradora o reguladora según los casos.

En lo que se refiere al RD 1835/1991 sobre federaciones deportivas españolas y a los Estatutos de la FEB, de las alusiones a la figura de los Delegados Territoriales, cabe rescatar lo previsto en el artículo 6.3 de la norma reglamentaria cuando señala que:

“Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.”

Sin embargo, las normas internas de la FEB no ofrecen precisión alguna al objeto de determinar cómo se deban integrar los citados principios democráticos y representativos, y menos aún, en lo que aquí interesa, los plazos para interponer recursos. Y, aquí, recobra vigencia como elemento inspirador e integrador, por afinidad y especialidad, la Orden electoral ECD/2764/2015, válida, en cuanto que norma pública portadora de los más básicos criterios democráticos y representativos exigibles, como término de referencia para el caso que aquí ocupa. Así, y si se comparan los dos días de plazo concedidos por la citada Orden electoral como *standard* que asegura el elemental derecho de recurso con los más de año y medio y cuatro años, respectivamente, transcurridos desde la designación de los delegados territoriales controvertidos, se debe concluir que el plazo de recurso excede con creces los *standares* básicos garantizados por el legislador para elecciones equivalentes. Asimismo la admisión de recursos sin ningún tipo de límite temporal



devendría contraria al más elemental principio de seguridad jurídica, motivo por el cual el recurso debe inadmitirse por extemporáneo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Boxeo de las Islas Baleares, impugnando el desarrollo del proceso electoral del año 2017 para la elección de Delegado Territorial de la Federación Española de Boxeo (FEB) en la Comunidad Autónoma de La Rioja (CALR) y el nombramiento del Delegado Territorial en la Comunidad Foral de Navarra (CFN)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA